

378R0218

4. 2. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 35/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 218/78 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1977

sobre organización de una encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas 1979/80

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que los Estados miembros se preparan para efectuar, hacia 1980, una encuesta para el próximo censo mundial decenal de la agricultura, recomendado por la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAC);

Considerando que los resultados de dicha encuesta podrán utilizarse para fines comunitarios siempre que el período de referencia, el campo de observación y las definiciones estén armonizados en el marco de un programa comunitario;

Considerando que la evolución de las estructuras de las explotaciones agrícolas constituye un elemento importante para la orientación de la política agrícola común; que procede continuar la serie de encuestas sobre las estructuras de las explotaciones, la última de las cuales ha sido organizada por el Reglamento (CEE) nº 3228/76 ⁽²⁾;

Considerando que, para poder determinar la orientación técnico-económica de las explotaciones, es conveniente en el caso de los cultivos asociados, distribuir la superficie agrícola utilizada entre los mencionados cultivos en proporción a la utilización del suelo por los mismos;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, es conveniente prever una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en particular por conducto del Comité permanente de estadística agrícola establecido por la Decisión 72/279/CEE ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros, en el marco de la recomendación de la FAO referente a un censo mundial de la agricultura, efectuarán entre el 1º de abril de 1979 y el 15 de junio de 1980 una encuesta sobre las explotaciones agrícolas situadas en su territorio, en lo sucesivo denominada «encuesta».

Artículo 2

1. Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) explotación agrícola: una unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas;
- b) superficie agrícola utilizada: el conjunto de la superficie de las tierras labradas, de las praderas permanentes y los pastizales, de las tierras dedicadas a cultivos permanentes y de los huertos familiares.

2. El campo de observación de la encuesta comprenderá:

- a) las explotaciones agrícolas cuya superficie agrícola utilizada sea igual o superior a 1 hectárea;

⁽¹⁾ DO nº C 6 de 9. 1. 1978, p. 136.

⁽²⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

- b) las explotaciones cuya superficie agrícola utilizada sea inferior a una hectárea, si produjeren en cierta medida para la venta o si su unidad de producción superase determinados umbrales físicos.

Artículo 3

Los Estados miembros incluirán en sus cuestionarios nacionales las preguntas necesarias para la obtención de información sobre las características numeradas en el Anexo.

Artículo 4

1. En el caso de los cultivos asociados, la superficie agrícola utilizada se distribuirá entre las producciones vegetales en proporción a la utilización del suelo por las mismas.

2. La superficie de los cultivos sucesivos secundarios se considerará con exclusión de la superficie agrícola utilizada.

Artículo 5

Las definiciones correspondientes a las características anumeradas en el Anexo, así como las regiones y circunscripciones contempladas en el artículo 8, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 6

La encuesta se efectuará en forma de censo general. No obstante, los Estados miembros podrán utilizar una encuesta por sondeo aleatorio para diferentes partes de la lista de las características.

Los resultados obtenidos por sondeo aleatorio serán extrapolados.

Artículo 7

Los Estados miembros elaborarán los resultados de la encuesta en forma de un programa de cuadros establecido de acuerdo con un esquema comunitario. Dicho esquema se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12.

Artículo 8

1. Los Estados miembros prepararán los cuadros del programa comunitario a escala nacional y regional y a escala de circunscripción.

Al establecer el esquema comunitario de cuadros con arreglo al artículo 7, la Comisión podrá decidir que determinados cuadros no se apliquen en determinados Estados miembros a escala de circunscripción.

2. Con excepción de los Países Bajos, los resultados de la encuesta se elaborarán subdividiéndolos por zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75(258) CEE (*) o agrupándolos por las mismas, y asimismo subdividiéndolos por zonas agrícolas no desfavorecidas o agrupándolos por las mismas. La Comisión y los Estados miembros determinarán conjuntamente la agrupación de las zonas agrícolas desfavorecidas, por una parte, y de las zonas no desfavorecidas, por otra.

Artículo 9

Los Estados miembros:

a) transcribirán los resultados contemplados en el artículo 8 en cinta magnética, de acuerdo con un esquema uniforme para todos los Estados miembros, estableciéndose las modalidades y el esquema de transcripción con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12;

b) remitirán a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas las cintas magnéticas contempladas en la letra a). La remisión se efectuará a más tardar dieciocho meses después del final de la operación de recogida de los datos sobre el terreno. Cuando no sea posible remitir en el plazo mencionado todos los resultados contemplados en el artículo 8. Los Estados miembros de que se trate y la Comisión establecerán conjuntamente un plazo, no superior a doce meses, para la remisión de los cuadros que resten.

Artículo 10

Los datos contemplados en el artículo 8 deberán comunicarse a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas de forma que no permita identificar la explotaciones.

Artículo 11

La Comisión se encargará, en colaboración con los Estados miembros, de la publicación de los resultados contenidos en los cuadros del programa comunitario.

Artículo 12

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estadística agrícola, en lo sucesivo denomi-

(*) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

nado «Comité», será convocado por su Presidente, por propia iniciativa de éste o a instancia del representante de algún Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de la cuestión. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos, ponderándose los votos de los Estados miembros de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar como máximo un mes, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que hubiere decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Artículo 13

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, en tanto fuere necesario, toda la información que la misma les solicite para el cumplimiento de las tareas reguladas por el presente Reglamento.

2. Los datos recogidos por los Estados miembros en el marco de la encuesta deberán estar disponibles en dichos Estados miembros, en la medida en que sea técnicamente posible, hasta el próximo censo general que se efectúe en el marco de la FAC o en el ámbito comunitario.

3. Podrán añadirse cuadros al programa contemplado en el artículo 7, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12; en tal caso se someterá a examen la carga financiera que incumba a los Estados miembros.

4. En caso de que la Comisión emprenda estudios suplementarios, los Estados miembros facilitarán, en tanto fuere necesario y en la medida de lo posible, las informaciones solicitadas por la Comisión. Esto se hará de común acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate y sin perjuicio, en especial, de la observancia del secreto estadístico.

Por el Consejo

El Presidente

H. SIMONET

ANEXO

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

A. Implantación geográfica de la explotación

- 01 Circunscripción
- 02 Zona desfavorecida sí/no

B. Personalidad jurídica y gestión de la explotación
(el día de la encuesta)

- 01 La responsabilidad jurídica y económica de la explotación ¿está asumida por una persona física? sí/no
- 02 En caso afirmativo dicha persona (el empresario) ¿es al mismo tiempo el jefe de explotación? sí/no
- 03 Formación profesional agrícola del jefe de explotación (*)
- primaria sí/no
 - secundaria sí/no
 - superior sí/no
- 04 ¿Existe una contabilidad para la explotación? sí/no

C. Régimen de tenencia (con relación al empresario)

- Superficie agrícola utilizada: ha/a
- 01 en propiedad/.....
- 02 en arrendamiento/.....
- 03 en aparcería y otros regímenes de tenencia/.....

D. Tierras labradas

Cereales para la producción de semillas (incluidas las semillas para siembra):

- 01 Trigo duro y escanda/.....
- 02 Trigo duro/.....
- 03 Centeno/.....
- 04 Cebada/.....
- 05 Avena/.....
- 06 Maíz grano/.....
- 07 Arroz/.....
- 08 Otros cereales/.....
- 09 Legumbres secas (incluidas las semillas para siembra y mezclas de legumbres secas con cereales)/.....
- 10 Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)/.....
- 11 Remolacha azucarera (excluidas las semillas para siembra)/.....
- 12 Plantas de escarda forrajeras (excluidas las semillas para siembra)/.....

(*) Facultativo para Dinamarca y el Reino Unido.

	ha/a
13 Plantas industriales (incluidas las semillas para siembra de las plantas oleaginosas herbáceas, excluidas las semillas para siembra de las plantas textiles, el lúpulo, el tabaco y las demás plantas industriales), de las cuales corresponden a (*):/.....
13 a tabaco/.....
13 b lúpulo/.....
13 c plantas oleaginosas y plantas textiles/.....
Hortalizas frescas, melones, fresas:	
14 — producidas al aire libre, de las cuales corresponden a (*):	
a) cultivos en tierras de labor/.....
b) cultivos intensivos/.....
15 — de invernadero/.....
Flores y plantas ornamentales (no incluidos los viveros):	
16 — producidas al aire libre/.....
17 — de invernadero/.....
18 Plantas forrajeras	
18 a praderas y pastizales temporales/.....
18 b otros/.....
19 Semillas y plantas de tierras labradas (excluidos los cereales, las legumbres secas, las patates y las plantas oleaginosas)/.....
20 Otros cultivos de tierras labradas/.....
21 Barbecnos/.....
E. Huertos familiares	
F. Praderas permanentes y pastizales	
01 Praderas permanentes y pastizales, excluidos los pastizales pobres/.....
02 Pastizales pobres (1)/.....
G. Cultivos permanentes	
01 Plantaciones de frutales y bayas/.....
02 Plantaciones de cítricos/.....
03 Olivares/.....
04 Vides, que produzca normalmente (*):/.....
04 a vino de calidad/.....
04 b otros vinos/.....
04 c uvas de mesa/.....
05 Viveros/.....
06 Otros cultivos permanentes/.....
07 Cultivos permanentes de invernadero/.....

(*) Rúbricas destinadas esencialmente a facilitar la clasificación de las explotaciones.

(1) Italia puede unir la rúbrica 01 con la rúbrica 02.

H. Otras superficies	ha/a
01 Superficie agrícola no utilizada (superficies agrícolas que ya no se exploten por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no entren en la rotación de cultivos)/
02 Superficie forestal/
03 Otras superficies (suelo de edificios, patios, caminos, estanques, canteras, baldíos, roquedales, etc.) (1)/
I. Cultivos sucesivos, champiñones, regadío, invernadero	
01 Cultivos sucesivos secundarios no forrajeros [excluidos los cultivos intensivos y los cultivos de invernadero] (*)/
02 Champiñones (2)/
03 Superficie regada (1)/
04 Superficie de base de los invernaderos utilizados (2)/
J. Número de cabezas (el) (indicar la fecha)	Número de cabezas
01 Equinos/
Bovinos:	
02 de menos de 1 años/
de 1 año a menos de 2 años	
03 Machos/
04 Hembras/
de 2 años y mas	
05 Machos/
06 Novillas/
07 Vacas lecheras/
08 Otras vacas/
09 Ovinos (todas las edades)/
09 a correspondientes a ovejas (**) (2)/
10 Caprinos (todas las edades)/
Porcinos:	
11 Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg/
12 Cerdas madres de 50 kg y más/
13 Otros porcinos/
Aves de corral:	
14 Pollos de carne/
15 Ponedoras/
16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)/
17 Otros animales (***)	sí / no

(1) El Reino Unido e Irlanda pueden unir la rúbrica 03 con la rúbrica 01.

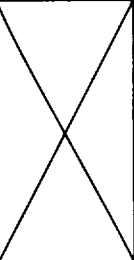
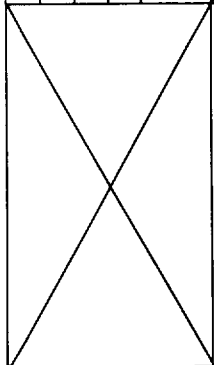
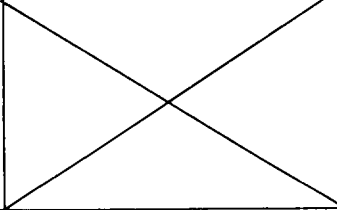
(2) Facultativo para la República Federal de Alemania.

(*) Cuando esta rúbrica sea importante en un Estado miembro, podrá subdividirse en varios cultivos.

(**) Rúbrica destinada esencialmente destinada a facilitar la clasificación de las explotaciones.

(***) Facultativo.

K. Tractores, motocultores, máquinas e instalaciones (*)

El día de la encuesta	Máquinas utilizadas durante los doce últimos meses				
Pertenecientes en propiedad a la explotación	Utilizadas por varias explotaciones (pertenecientes a una explotación, a una cooperativa o en copropiedad) o pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas				
1	2				
número	<i>(señalar con una marca)</i>				
por clase de potencia de Kw <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 20%;">< 25</td> <td style="width: 20%;">$25 - < 40$</td> <td style="width: 20%;">$40 - < 60$</td> <td style="width: 20%;">≥ 60</td> </tr> </table>	< 25	$25 - < 40$	$40 - < 60$	≥ 60	
< 25	$25 - < 40$	$40 - < 60$	≥ 60		
01 Tractores de 4 ruedas, tractores de cadenas portaherramientas 02 Motocultores, motoazadas, motofresadoras y motosegadoras (*) 03 Segadoras-trilladoras 04 Recogedoras-empacadoras 05 Máquinas para la recolección completamente mecanizada de la patata 06 Máquinas para la recolección completamente mecanizada de la remolacha azucarera					
07 ¿Tiene una instalación (fija o móvil) de ordeño mecánico? 08 ¿Tiene una sala de ordeño separada? (*) 08 a) En caso afirmativo, ¿está totalmente automatizada? (*)					

(*) La sección K es facultativa para la República Federal de Alemania; la parte relativa a la utilización de las máquinas (columna 2) es facultativa para Dinamarca.

(*) Facultativo para Dinamarca.

(*) Facultativo para Francia e Italia.

(*) Facultativo. La distinción entre las rúbricas 08 y 08 a) no procede para los Países Bajos.

L. Mano de obra agrícola (durante los doce últimos meses que hayan precedido al día de la encuesta)

Mano de obra agrícola	Sexo		Clases de edad						Trabajos agrícolas de la explotación (*)				
	m.	f.	(*) 24	25— 34	35— 44	45— 54	55— 64	65 y más	A tiempo parcial con un tiempo de trabajo de:				A tiempo completo
									> 0 — < 25 %	25 — < 50 %	50 — < 75 %	75 — < 100 %	
	<i>(señalar con una marca)</i>		<i>(señalar con una marca)</i>						<i>(señalar con una marca)</i>				
01 Empresario													
02 Cónyuge que trabaje en la explotación													
			Trabajos agrícolas de la explotación, en porcentaje del tiempo anual de una persona a tiempo completo					Clases de edad					
		(*) 24	25 — 34	35 — 44	45 — 54	55 — 64	65 y más					
03a Otros miembros de la familia del empresario, varones (*)			> 0 — < 25										
03b Otros miembros de la familia del empresario, mujeres (*)			25 — < 50										
04a Mano de obra no familiar ocupada regularmente, varones, (*)			50 — < 75										
04b Mano de obra no familiar ocupada regularmente, mujeres, (*)			75 — < 100										
			100										
Mano de obra no familiar ocupada			Número de jornadas de trabajo										
05 masculina													
06 femenina													

(*) A partir de la edad del final de la escolaridad obligatoria.

(*) Excluidas las formas domésticas.

(*) Cuadro que debe prepararse para cada grupo (03a a 04b).

L 07 ¿Tiene el empresario otra actividad lucrativa (1):

— como actividad principal?

— como actividad secundaria?

(señalar con una marca la casilla que proceda)

L 08 El cónyuge del agricultor, ocupado en los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tiene alguna actividad lucrativa:

— como actividad principal?

— como actividad secundaria?

(señalar con una marca la casilla que proceda)

L 09 Los demás miembros de la familia del agricultor, ocupados en trabajos agrícolas de explotación, ¿tienen otra actividad lucrativa (2)

— como actividad principal?

— como actividad secundaria?

Número de personas

(1) Esta pregunta se refiere únicamente al caso en que el empresario sea al mismo tiempo jefe de la explotación.
(2) Facultativo para Dinamarca.